

Radicación	Ejecutivo conexo al 05001 31 03 002 2008 00152 00
Tipo de Proceso	05001 31 03 022 2022 00232 00
Demandante	Gustavo Alberto Uribe
Demandados	Gabriel Rave Aristizabal
Sentencia Nro.	025
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia anticipada. Ordena cesar la ejecución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente continuar con la ejecución conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago o en su lugar deben declararse probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado de pago y de manera subsidiaria la excepción de prescripción extintiva.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

Mediante correo electrónico recepcionado por este Despacho el pasado 28 de junio de 2022, el señor Gustavo Alberto Uribe Wills, formula demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario de responsabilidad civil tramitado bajo el radicado 05001 31 03 002 2008 00152 00, según el artículo 306 CGP, por el valor de los honorarios equivalentes a \$500.000 y con sus intereses moratorios, conforme providencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Al efecto aportó en formato escaneado copia del auto fechado 1° de septiembre de 2009, mediante la cual el mentado Juzgado le fijó honorarios, y cuyo pago dejó a cargo de la parte demandante de aquel trámite, señor Gabriel Rave Aristizabal.

Por tratarse de una ejecución conexas de un proceso ordinario que se hallaba bajo su conocimiento, aunque ya archivado, este Despacho asumió la competencia y mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, se dictó orden de apremio, a favor del Dr. Gustavo Alberto Uribe Wills y en contra del señor Gabriel Rave Aristizabal, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), por concepto de honorarios fijados por el dictamen pericial que rindió dentro del proceso ordinario con radicado 050013103002200800015200, en providencia fechada 1° de septiembre de 2009; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 11 de septiembre de 2009, hasta que se verificara el pago de la misma, la notificación del ejecutado se dispuso surtir de manera personal.

En efecto, obra en el archivo 05 del cuaderno principal, acta de notificación personal, realizada por la secretaria del Despacho el día 11 de octubre de 2022 al señor Gabriel Ángel Rave Aristizabal. Quien al día siguiente presentó escrito en el que formuló excepciones de mérito

denominadas Pago y Prescripción de las obligaciones. La excepción de pago fundada en el hecho de que a folio 243 del cuaderno principal del proceso ordinario radicado 05001310300220080015200, se encuentra el recibo de Depósito Judicial No. 121665195 del Banco Agrario, donde consta la consignación hecha por el valor de \$500.000,00, el día 28 de marzo de 2011. De manera subsidiaria, solicita que de no hallarse probada la excepción de pago, se declare la prescripción de las obligaciones, habida cuenta que el auto que fijó los honorarios del perito demandante, se emitió el 01 de Septiembre de 2009, y su notificación por estados se surtió el día 04, cuya ejecutoria se produjo el 10 de ese mismo mes y año; en tal sentido la obligación se hizo exigible cuando quedó ejecutoriada la providencia y en esa medida si se tiene en cuenta que la ejecución de la misma apenas se produjo hasta este momento, la misma no es exigible, si se tiene que la acción ejecutiva prescribe en 5 años conforme al artículo 2536 del C.C.; e incluso cita jurisprudencia de la Sala Laboral de la C.S.J, quien deja zanjado que el término de prescripción de las costas procesales, es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Finalmente, en providencia del pasado 03 de noviembre se corrió traslado de las excepciones de mérito, frente a lo cual no hubo ningún pronunciamiento por parte del ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia por ser quien tiene a su cargo el proceso ordinario que da lugar a la ejecución conexa por honorarios. De igual manera, la petición de ejecución de una providencia judicial, cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en este momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas.
- 3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si se configuraron los supuestos alegados en las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominados: pago y prescripción de las obligaciones, o, si por el contrario, el título ejecutivo presentado para el cobro por quien fungió como auxiliar de justicia, señor Gustavo Alberto Uribe Wills, cumple con los requisitos del título ejecutivo, para disponer continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, librado el 11 de julio de 2022.

3.3. De la Sentencia Anticipada:

El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está

justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido.

Ahora, en este caso, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 278 numeral 2, en tanto no se evidencia la necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la demanda, las evidencias que obran en el expediente con radicado 05001 31 03 002 2008 00152 00 y la contestación presentada en término.

3.4. Fundamento Legal de la Acción:

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

4. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden y las normas en cita, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, a efectos de establecer si se configuraron los supuestos alegados en las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominados: pago y prescripción de las obligaciones, o, si por el contrario, el título ejecutivo presentado para el

cobro por quien fungió como auxiliar de justicia, señor Gustavo Alberto Uribe Wills, cumple con los requisitos del título ejecutivo, para disponer continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, librado el 11 de julio de 2022.

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sin embargo, las excepciones no son sólo un medio de defensa a cargo del demandado, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, impone un deber oficioso del Juez que se circunscribe en emitir una sentencia con base en los hechos y pretensiones de la demanda, a más de las excepciones que aparezcan probadas, destacándose en el sub examine, que, a veces del demandado, existe pago y prescripción de las obligaciones.

Es importante advertir que el pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como modo de extinguir las obligaciones, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627).

Al respecto se tiene que este Despacho constató lo afirmado por el extremo demandado, quien en su defensa citó los folios 242 y 243 del cuaderno principal del proceso ordinario, donde se evidencia que el señor Gabriel Rave Aristazabal quien actuaba como demandante y bajo su propia representación aportó el recibo de consignación por valor de \$500.000,00, correspondiente a los honorarios fijados al perito. Así obra evidencia de que en transacción bancaria fechada 28 de marzo de 2011, número de depósito 121665195 con referencia al expediente 2008-00152 y con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín – Despacho de origen-, se efectuó el mentado pago por el valor neto del capital que constituye una de las obligaciones objeto de ejecución.

Empero, hace parte de esa obligación no sólo el capital indicado, sino los intereses generados desde la fecha en que la providencia que fijó los honorarios cobró ejecutoria y es exigible; en virtud de lo cual resulta prospera la excepción de pago parcial, y no la de pago total.

De cara a determinar si es procedente o no continuar con la ejecución por los intereses legales que genera dicha suma de dinero, a sabiendas que el extremo demandado formuló también la excepción de prescripción de las obligaciones, debe indicarse que la obligación al pago de honorarios nace en el proveído de fecha 1° de septiembre de 2009 (Fl. 177 Cdo Ppal proceso ordinario), notificado por estados, según sello secretarial, el 04 de septiembre del mismo año, cuya decisión cobró ejecutoria el día 9 de septiembre y su exigibilidad data del día 10 de ese mismo mes y año; de ahí que los intereses legales corran a partir de esa fecha.

Frente a la prescripción, únicamente se dirá que la definición del art. 2512 encierra el concepto de la prescripción adquisitiva o usucapión y el de la prescripción extintiva o liberatoria. La primera constituye modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, en tanto que la segunda, es un modo de perder los créditos o acciones personales. Ante la necesidad de centrar el estudio a la situación que realmente incumbe, es preciso determinar el tema, toda vez que corresponde examinar LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, lo cual, en otras palabras, “no es otro tema que el referido a LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA o EXTINTIVA propiamente dicha, esto es, la que aniquila los derechos crediticios, aspecto activo del vínculo obligatorio, por la inacción del acreedor durante el tiempo que la ley fija para que su titular lo haga valer.” Vale aclarar; si son derechos reales, porque otra persona adquiere por usucapión o modo adquisitivo que obra por ministerio de la ley, sí son crediticios por no haberse exigido la deuda durante cierto tiempo. De conformidad con los presupuestos

legales, dicha prescripción exige el lleno de los siguientes requisitos: (i) prescriptibilidad del crédito, (ii) la inacción del acreedor, (iii) el transcurso de cierto tiempo

Tal como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la negligencia del acreedor para exigir la satisfacción de su derecho; situación que no encontró oposición ni establecimiento de imposibilidad alguna por parte de éste, pues debe partirse de que la obligación se hizo exigible desde el mes de septiembre del año 2009, y la ejecución apenas se promovió por el acreedor en el año 2022.

Finalmente, respecto al requisito que hace referencia al transcurso del tiempo es preciso observar:

En primer lugar, la inexigibilidad del cumplimiento de la obligación no libera, per se, al deudor, toda vez que se debe acreditar que la inacción del acreedor es de tal naturaleza que sea dable presumir el abandono del derecho o que la deuda le ha sido cancelada, no en vano la ley fue clara al determinar los términos radicados en cabeza del acreedor para exigir el cumplimiento de la deuda, so pena de que la obligación expire.

En consecuencia, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, pueden demandarse para obtener su cumplimiento a través de la acción ejecutiva, de ahí que sea valioso traer a colación lo recalado por los artículos 2536 y 2537 del código civil, que en su orden señalan:

ARTÍCULO 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8, establece lo siguiente: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”*

Ahora bien, para el presente caso se constató que el pago de la obligación principal la efectuó el deudor el día 28 de marzo de 2011, dicho pago interrumpió el termino prescriptivo que venía en curso respecto de la obligación principal y accesorio, que corresponde esta última a los intereses legales generados. En esa medida, a partir de ese momento se habilitó nuevamente el término de los cinco años para ejercer la acción ejecutiva frente a los intereses legales generados desde el día 10 de septiembre de 2009, hasta el día 28 de marzo de 2011, fecha en la que se hizo el pago de la obligación principal. Terminó que feneció el día 28 de marzo de 2016.

Por lo que el fenómeno prescriptivo opera frente a la obligación relativa a los intereses legales a los que daba lugar el retardo en el pago de los honorarios fijados al perito.

Coherente con las consideraciones que preceden debe cesarse la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, al hallarse probada la excepción de pago frente a la obligación de capital y la de prescripción de las obligaciones frente a los intereses legales

Finalmente, dadas las resultas del proceso, se debe imponer condena en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo contenido en el artículo 366 del CGP en consonancia con el contenido del párrafo 5° del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Por consiguiente, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutada se fijan en un valor de \$100.000.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DE “pago” frente a la

obligación de capital y la de “*prescripción de las obligaciones*” frente a los intereses legales, formuladas por la parte demandada, conforme los fundamentos esbozados.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **CESAR LA EJEUCIÓN**, adelantada por Dr. Gustavo Alberto Uribe Wills (C.C.70.079.121) en contra del señor Gabriel Rave Aristizabal (C.C. 70.094.577).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo contenido en el artículo 366 del CGP en consonancia con el contenido del párrafo 5° del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutada se fijan en un valor de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f7039549ccb248f55862b61254da2661c13172cdba0e293c198c5165797afa**

Documento generado en 09/12/2022 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>